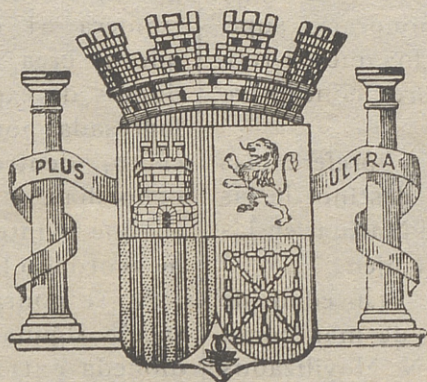


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 6.283

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 104

Los Decretos de 27 y 31 de Octubre último militarizando personal de la Marina Mercante para el servicio de la Armada, no bastan para cumplir las imperiosas exigencias de un futuro próximo; como consecuencia de ello,

DISPONGO

Artículo primero. Se crea la Reserva Naval (R. N.) con Capitanes, Oficiales de puente con título de Capitán o Piloto, Radiotelegrafistas, Maquinistas, Motoristas, Caldereros y Contramaestres de la Marina Mercante, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Decreto.

Artículo segundo. La R. N. se compondrá de Oficiales primeros, segundos y terceros, equiparados a Tenientes y Alféreces de Navío y Alféreces de Fragata o a Capitán, Teniente y Alférez maquinista, o Brigadas y Sargentos. Automáticamente se pasará de una a otra clase al llenar las condiciones que para ello se fijan, excepción hecha de los Contramaestres y Caldereros que si al ingresar son clasificados como Sargentos podrán considerarse como Suboficiales a los diez años de servicios efectivos como tales en la Marina Mercante.

Artículo tercero. El ingreso en la R. N. será a petición del

interesado dentro de las condiciones que en el artículo cuarto se señalan y con arreglo a las siguientes jerarquías:

Capitán con más de seis años de mando en buque de altura u ocho de cabotaje y altura: Teniente de Navío, Oficial primero de la R. N.

Maquinista con seis años de Jefe Maquinas en buques de altura o cabotaje: Capitán Maquinista, Oficial primero de la R. N.

Capitán u Oficiales de Puente con título de Capitán con menos de seis años en buque de altura o menos de ocho de cabotaje y altura: Alféreces de Navío, Oficial segundo de la R. N.

Maquinista con menos de seis años y más de cuatro de Jefe de Máquinas en buques de altura o cabotaje: Tenientes Maquinistas, Oficiales segundos de la R. N.

Radiotelegrafistas con más de diez años en buques de altura o cabotaje, encargados de estación: Alféreces de Navío, Oficiales segundos de la R. N.

Oficiales de Puente con título de Pilotos con seis años de navegación y dos años, cuando menos, navegando en buques de altura: Alféreces de Fragata u Oficial tercero de la R. N.

Maquinistas con menos de cuatro años y más de dos como Oficial o Jefe de máquinas: Alféreces maquinistas, Oficial tercero de la R. N.

Radiotelegrafistas con menos de diez años y más de seis en buques de altura o cabotaje: Oficiales terceros de la R. N.

Motoristas con dos años de

navegación: Brigadas de la Reserva Naval.

Caldereros y Contramaestres con más de diez años de navegación como tales: Brigadas de la R. N.

Caldereros y Contramaestres con menos de diez años de navegación como tales y más de dos: Sargentos de la R. N.

Artículo cuarto. El límite máximo de edad para ingresar en la R. N. será de cuarenta años para Capitanes, Maquinistas y Radiotelegrafistas, y cuarenta y cinco años para las otras clases.

Serán condiciones precisas:

a) Buena conducta social y privada acreditada por los certificados correspondientes en las casas y centros donde haya servido.

b) Absoluta adhesión a los principios salvadores de España que defiende el Movimiento actual, acreditado por los medios de que dispongan los mandos para conocerlo, declarando no pertenecer a partido político ni haber pertenecido a la masonería.

c) Reconocimiento médico que acredite aptitud para el servicio de mar.

d) Haber navegado los años que para cada clase se exijan, acreditado por el certificado correspondiente.

e) Haber prestado el servicio militar activo en la Armada o en el Ejército.

Artículo quinto. Los Oficiales, Suboficiales y Sargentos de la Reserva Naval, serán considerados como militares y tendrán las obligaciones que esta condición

impone, quedando sujetos como tales al Código Penal de la Marina de Guerra.

Artículo sexto. Cuando el Estado Mayor de la Armada lo crea necesario, sacará a concurso entre el personal de la R. N. el número de plazas que necesite para su propio servicio en cualquiera de sus categorías y por sí o por delegación, elegirá entre los que lo soliciten, quiénes, a su juicio, reúnen las mejores condiciones. Los elegidos pasarán a efectuar en la Escuela Naval un curso corto sobre cuestiones militares, régimen interior de buques de guerra, manejo de las armas, movimientos tácticos, principios de administración naval, régimen de Arsenales, Ordenanzas de la Armada, uniformes, saludos y demás principios militares si son oficiales de puente, quedando nombrados al terminar Oficiales efectivos, con arreglo a la categoría definitiva en el artículo segundo y quedando a disposición del Estado Mayor de la Armada o de los Almirantes de las Bases, para destino. Serán separados los que no demuestren aptitudes militares.

Los maquinistas elegidos en las condiciones del párrafo anterior, harán un curso corto en la Academia de maquinistas que versará principalmente sobre organización del servicio de máquinas, principios militares, Ordenanzas y Reglamento de Material, conservación de cargos, régimen de Arsenales, jerarquías de la Marina, régimen interior de los buques y material de máquinas en

uso de la Marina de Guerra. Al terminar serán nombrados oficiales efectivos con arreglo a la categoría, definida en el artículo tercero y quedarán a disposición del Estado Mayor de la Armada o de los Almirantes de las Bases para destino, señalándose sus especialidades. Serán separados los que no demuestren competencia suficiente o aptitudes militares.

Los radiotelegrafistas prestarán solemne juramento por escrito, ante los Jefes que se designen, de mantener absoluta lealtad profesional a los Mandos. Serán examinados y separados los que no demuestren competencia.

Los motoristas, caldereros y contramaestres que se llamen a servicio, embarcarán en buques mayores el período de tiempo que se marque, para ponerse en condiciones de tomar destinos de responsabilidad en las guardias. Durante este período de prácticas, recibirán instrucción diaria por los Oficiales que designen los mandos, quienes informarán sobre su aptitud militar y profesional, a los efectos de admisión.

Unos y otros se llamarán Oficiales, Suboficiales y Sargentos de la Reserva Naval Movilizados y usarán un distintivo especial (R. N. M.).

Artículo séptimo. Los derechos del personal que figuran en la R. N. serán:

a) El sueldo del empleo correspondiente con todas sus gratificaciones y emolumentos mientras estén al servicio activo de la Armada en cualquiera de las situaciones de embarco o destinos de tierra.

b) Ascenso al empleo inmediato dentro de la R. N. M. a los cuatro años de servicio al Estado, sin nota desfavorable.

c) Acumulación de años de servicio movilizados, para los efectos de retiro, con arreglo al sueldo regulador que les corresponda como suplemento al tiempo de formación profesional.

d) Uso del uniforme de la R. N. con los emblemas y divisas del Cuerpo y empleo que les corresponda.

e) Uso del carnet militar para viajar por ferrocarril en las mismas condiciones que los militares cuando presten servicio activo o después de diez años de pertenecer a la R. N. y tarjeta de identidad, en forma análoga a los Oficiales de Complemento, en los demás casos.

f) Licencia de armas y utilización de las Farmacias militares en las mismas condiciones que los de activo servicio.

g) Los derechos pasivos que

les correspondan por sus servicios al Estado.

h) El empleo honorario superior inmediato a los que se retiren con las mejores conceptuaciones.

i) Facilidades y preferencias para el acceso al destino de las Comandancias de Marina, en las condiciones que se fijen.

Artículo octavo. La edad de cesar en la vida de mar como Oficiales de la R. N. Movilizados será de cincuenta y cinco años, y en los servicios de tierra será la de sesenta años, en la que tomarán el retiro forzoso cualquiera que sea su empleo.

Artículo noveno. Los Oficiales pertenecientes a la Reserva Naval cada tres años embarcarán durante tres meses en buques grandes de guerra, abarcando un período de maniobras, y durante ese tiempo no perderán su colocación en la Compañía donde estuviesen, abonándose el Estado solamente la gratificación de embarco que corresponda a su categoría.

Artículo décimo. El uniforme de la R. N. será el mismo que el de la Marina de Guerra, y los emblemas los mismos, excepto el galón, que será ondulado. El traje de sociedad será el de smoking de paisano, con botones y galones de uniforme. No tendrán otro uniforme que el de chaqueta de diario y el de sociedad.

Artículo undécimo. El Estado Mayor de la Armada redactará las disposiciones complementarias para cumplimiento del presente Decreto.

Artículo transitorio. Si las necesidades del servicio lo exigiesen, podrán ascenderse al empleo superior los Alféreces de Navío de la Reserva Naval Movilizada, en las condiciones que se fijen en las disposiciones complementarias a este Decreto.

Dado en Salamanca, a once de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.280

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Ha llegado a conocimiento de esta Junta Técnica que existen algunos Bancos, dentro del territorio ocupado, que conceden créditos con garantía de moneda extranjera.

Siendo tales operaciones contrarias a lo que dispone el Decreto número 81, del Gobierno del Estado, cuyo artículo cuarto

dice: «Queda subsistente la obligación de ceder la moneda extranjera al órgano interventor que se crea, ya sea divisas productos de exportación, rentas o ingresadas por cualquier otro concepto, dentro del término de ocho días, a contar desde aquel en que el interesado las posea», he acordado lo siguiente:

No se podrá llevar a cabo operación alguna de pignoración de moneda extranjera, cualquiera que sea la clase y cuantía de ésta, a no mediar expresa autorización de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, debiendo procederse a la inmediata liquidación de cualquier operación que estuviese subsistente, cediendo las divisas al Comité de Moneda Extranjera de Burgos.

Burgos, 15 de Diciembre de 1936. — Fidel Dávila.

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Núm. 6.281

Gobierno General

SANIDAD. — ORDENES

Son muchos los Ayuntamientos de las provincias liberadas y no en menor número los profesionales municipales y provinciales de Sanidad y aún sus mismos respectivos Colegios y Asociaciones Oficiales que solicitan de este Gobierno General modificación o vigencia según los casos, de algunos de los preceptos de la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934.

Y aun convencido este Gobierno de la necesidad de revisión de la expresada Ley, que en su día será objeto de general estudio y de resolución definitiva, mientras esto no suceda, se hace preciso mantener el vigor legal de sus preceptos y cumplir estrictamente sus disposiciones.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* como contestación a las reclamaciones producidas y general conocimiento.

Valladolid, 15 de Diciembre de 1936. — El Gobernador General, Luis Valdés.

Núm. 6.282

El Reglamento económico administrativo que rige las Mancomunidades Sanitarias Municipales en relación con la Ley de 11 de Julio de 1934, establece para el Inspector provincial de Sanidad la obligación de presentar, en el mes de Octubre de cada

año, un proyecto de presupuesto de dicha Mancomunidad para el año siguiente.

Y habiéndose elevado con este motivo a consulta de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, varias peticiones de prórroga de los mencionados presupuestos, entre ellas la del señor Delegado de Hacienda de La Coruña, en comunicación número 5.462 de 28 de Noviembre último, la Jefatura del Tesoro de dicha Comisión, me manifiesta «que no estima procedente conceder dicha autorización y que solamente deben realizarse prórrogas mensuales a base de los créditos del presupuesto de 1936, cuidando especialmente la citada Mancomunidad de suprimir, o al menos reducir lo más posible toda clase de obras y de gastos de carácter extraordinario, así como las gratificaciones y remuneraciones que no tengan carácter fijo en su cuantía ni periódico su vencimiento.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los señores Gobernadores civiles de las provincias liberadas, Delegados de Hacienda de las mismas e Inspectores provinciales de Sanidad, debiendo ajustarse al criterio restrictivo expuesto, la confección de los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Municipales.

Valladolid, 15 de Diciembre de 1936. — El Gobernador General, Luis Valdés.

(Boletín Oficial del Estado, del día 16 de Diciembre de 1936.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 6.315

GOBIERNO CIVIL

Secretaría Militar

Por la dificultad que pudiera envolver el transporte de los donativos en especie que los pueblos hagan con destino a «El Aguinaldo del Combatiente», tengo por conveniente disponer lo que sigue:

1.º Se señalan los pueblos de Villalón, Medina de Rioseco, Mota del Marqués, Tordesillas, Nava del Rey, Medina del Campo, Olmedo, Mojados, Peñafiel, Quintanilla de abajo, Valoria la Buena y Valladolid, como centros de reunión de donativos en especie de todos los pueblos de la provincia.

2.º Los Ayuntamientos no comprendidos en esta relación organizarán por medio de carrua-

jes de tracción animal, un servicio de traslado de los donativos a cualquiera de los centros antes designados, teniendo en cuenta para ello la mayor facilidad que el que elijan, les represente.

3.º Estos donativos deberán trasladarse a los Centros elegidos, dentro de los cuatros días siguientes a la fecha de publicación de esta circular, procediéndose por los Alcaldes de ellos, a darme cuenta del peso y volumen aproximado e indicando el número de camiones automóviles que calculen puedan ser necesarios para su transporte a Valladolid y el número que de ellos en la localidad pudieran disponer.

4.º Los donativos en especie, por el tiempo que ha de mediar entre el momento de recogida en los pueblos de origen y el de entrega a los combatientes y transporte que han de sufrir, deben ser de fácil conservación y transporte.

Valladolid, 19 de Diciembre de 1936.

El Gobernador civil,

Joaquín García de Diego

Núm. 6.332

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiéndose observado que algunos señores Alcaldes dan cuenta en el mismo oficio de asuntos distintos, que tienen por lo tanto que ser archivados en expedientes diferentes, todo lo cual dificulta su normal despacho; he acordado que en lo sucesivo siempre que tengan que dirigirse a mi Autoridad, lo hagan en oficio distinto para cada uno de los asuntos de que tengan que comunicarme.

Valladolid, 19 de Diciembre de 1936.

El Gobernador civil,

Joaquín García de Diego

Núm. 6.314

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 239 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del Inspector municipal Veterinario de Matapozuelos, y a propuesta de la Inspección provincial del Ser-

vicio, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los pagos denominados El Agua, Cobatilla, Vastilla y Dueñas, del término municipal de Matapozuelos, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 21 de Septiembre último («Boletín Oficial» de 23 de dicho mes).

Valladolid, 18 de Diciembre de 1936.

El Gobernador civil,

Joaquín García de Diego

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 6.298

Nueva Villa de las Torres

Por término de ocho días se halla expuesto al público en esta Alcaldía el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio 1937.

Durante dicho plazo y otro igual se presentarán ante el Ayuntamiento las reclamaciones que procedan.

Nueva Villa de las Torres, 12 de Diciembre de 1936. — El Alcalde, Luis Fraile.

Núm. 6.215

Palazuelo de Vedija

Para completar las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades que autoriza el Estatuto municipal, con los vocales que señalan los artículos 483 y 484 del mismo, se convoca a elección entre los individuos que tienen derecho y que constan en las respectivas listas publicadas al efecto formadas con arreglo a lo que determinan los artículos 492 y 493 de dicha ley, para el domingo día 10 de Enero próximo, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial y dará principio a las nueve en punto de la mañana y terminará a las trece, constituyéndose las mesas electorales en la forma prevenida en el artículo 494.

Los vocales a elegir de la parte real son seis, cuatro vecinos y dos forasteros, y tres de la parte personal.

Cada elector podrá votar con papeleta impresa o manuscrita tantos contribuyentes vecinos o forasteros como vocales han de elegirse; el acto será secreto, pudiendo todo elector hacer que la operación sea intervenida por Notario público.

Las reclamaciones contra la

elección podrán presentarse durante el plazo de cinco días ante la Comisión respectiva.

Lo que se hace público para general conocimiento a fin de que nadie pueda alegar ignorancia, advirtiéndole que será valedera la elección con el número de votantes que hagan uso de su derecho, sea cual fuere, y caso de no comparecer ninguno a emitir sufragio, quedará firme el acto con el voto de los señores de mesa sin que se repita la elección.

Palazuelo de Vedija, 12 de Diciembre de 1936. — El Presidente, B. Bueno.

Núm. 6.290

Tiedra

Acordado por este Ayuntamiento sacar a subasta pública los derechos establecidos sobre el degüello de reses en el Matadero municipal y los arbitrios sobre industrias callejeras, ambulantes y puestos públicos, para el año de 1937, se hace público a los efectos del artículo 26 del reglamento sobre Contratación de obras y servicios municipales, previniéndose que, de no formularse reclamación alguna, se celebrarán dichas subastas el día 29 del presente mes, en la Casa Consistorial, hallándose los correspondientes pliegos de condiciones expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen.

La subasta de los derechos sobre el degüello de reses en el Matadero, tendrá efecto de once a once y media de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 1.500 pesetas.

La de puestos públicos e industrias callejeras y ambulantes, de doce a doce y media de la mañana, bajo el tipo de 600 pesetas.

De no tener efecto alguna de estas subastas o ambas en el citado día 29, se repetirán segundos remates a las mismas horas y con las mismas condiciones y tipos, el siguiente día 30 del corriente.

Los actos se celebrarán con sujeción a los indicados pliegos de condiciones y al reglamento de Contratación municipal y demás disposiciones vigentes, ajustándose las proposiciones a los modelos que se hallan en los respectivos pliegos y en papel de la clase 6.ª, acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo del depósito provisional del cinco por ciento en la caja municipal, y los apoderados con poder declarado bastante por el letrado de Mota del Marqués,

don Abel Montero. Todo ello en pliego cerrado.

Tiedra, 15 de Diciembre de 1936. — El Alcalde, Carlos Tabarés.

557

Núm. 6.327

Torrecilla de la Torre

Don Esteban Salgado Francos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrecilla de la Torre.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre del año actual, por el concepto del repartimiento de utilidades, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, durante el día 23 de Diciembre en curso, en las horas de nueve de la mañana, a las tres de la tarde, por el recaudador municipal don José María Frómesta.

En su consecuencia, se invita a todos los contribuyentes por el expresado concepto, a que verifiquen en dicho día el pago de sus respectivas cuotas en esta localidad, o hasta el día 10 del próximo mes de Enero, que finaliza el período voluntario en el domicilio del recaudador en Valladolid, calle Chancillería, número 9, 2.º, por que de lo contrario, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos durante los días 21 al último de dicho mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de débito.

Lo que hago público para general conocimiento de los contribuyentes conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de recaudación vigente.

Torrecilla de la Torre, 14 de Diciembre de 1936. — Esteban Salgado.

Núm. 6.291

Villagarcía del Campos

Verificada en el día de ayer, la elección para designar los vocales electivos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento sobre utilidades para el año próximo de 1937, los señores que han constituido la Mesa electoral,

Hacen saber: Que han obtenido mayor número de votos y les corresponde ser vocales electivos de esta Comisión, si no se presenta reclamación alguna para ante las Comisiones y Comisión de escrutinio, durante el plazo de cinco días, a contar desde el si-

guiente al de la publicación de éste en el «Boletín Oficial» de la provincia, o fuera desestimada, a los señores siguientes:

Parte real

D. Pedro Martínez Belmonte.
D. Apolinar Represa Pérez.
D. Sixto Martínez Leal.
D. Marcelino Alonso Ruiwamba.
D. Benicio Collazos Paniagua.

Parte personal

D. Clodoaldo Reguera Ortega.
D. Gonzalo Guerra Calvo.
D. Miguel del Campo Calvo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villagarcía de Campos, 14 de Diciembre de 1936.—El Presidente, Florencio Gutiérrez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 6.297

VALLADOLID.—AUDIENCIA

EDICTO

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyos encabezamientos y parte dispositiva, son como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia. En la ciudad de Valladolid, a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis; el señor don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad Mercantil «Garteiz Hermanos, Yermo y Compañía», domiciliada en Bilbao, representada por el Procurador don José María Stampa, y defendida por el Letrado don Luis Sáiz Montero, y de otra, en concepto de demandado, don Celestino Velasco Salinero, vecino que fué de Peñafiel, hoy herederos los que se crean con derecho a la herencia de dicho don Celestino, por su fallecimiento, sin representación, estando dichas personas declaradas en rebeldía desde el momento en que estaban los autos pendientes de la comparecencia que determina el artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose las

actuaciones en lo que a dichas personas se refieren, en los estrados del Juzgado, sobre reclamación de mil trescientas setenta y cinco pesetas e intereses.

Parte dispositiva.—Fallo: Que dando lugar a la demanda entablada por la Sociedad Mercantil «Garteiz Hermanos, Yermo y Compañía», contra don Celestino Velasco Salinero, debo de condenar y condeno al demandado don Celestino Velasco Salinero, o a las personas que se crean con derecho a su herencia, a que una firme esta sentencia se haga pago a la Sociedad demandante de 1.375 pesetas de principal, importe de la máquina comprada, pesetas 67,65 valor de los accesorios de la misma, con los intereses del 6 por 100 anual de aquélla desde 1 de Octubre de 1935, hasta su completo pago, y los legales de los vencidos y no satisfechos desde el emplazamiento, y desde esta última fecha los correspondientes a la segunda cantidad, más el importe de la minuta notarial por 69,50 pesetas y la de 100 pesetas por la del Letrado como gastos judiciales causados con motivo de la anulación, con imposición de costas judiciales causadas al demandado, menos el abono de los derechos del Procurador.

Así por esta mi sentencia, que en atención a la parte hoy demandada, o sean los herederos o quienes se crean con derecho a la herencia de don Celestino Velasco Salinero, su encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y se notificará en los estrados del Juzgado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Abelardo Sánchez Bernal.—Rubricado.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y que sirva de notificación a la parte no personada y declarada en rebeldía, se expide el presente, en Valladolid, a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario judicial, Alfredo Suárez Inclán.

556

Núm. 6.311

OLMEDO

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado, con el número 73 del año actual, sobre daños y lesiones, hecho ocurrido el día treinta de Octubre último, en tér-

mino municipal de Boecillo, se cita por medio de la presente, a Jesús Alonso Rodríguez, Cándido Sáez de la Mora, Mario Herrero y Angel Enauz, mayores de edad, solteros, vecinos, respectivamente, de Medina de Rioseco, Torrelabátón, Tordehumos y Pedrajas de San Esteban, y hoy en ignorado paradero, para que el día treinta de los actuales, y hora de las once de la mañana, comparezcan ante el Juzgado de instrucción, con objeto de recibirlos declaración; bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Olmedo, dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Antonio Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 6.231

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Medina del Campo

ANUNCIO

En esta Recaudación se ha incoado expediente de apremio contra los terceros poseedores que se expresan a continuación, por débito de contribución rústica del pueblo de Medina del Campo, correspondiente a los años de 1932 y siguientes:

Deudor, Francisco Coronado; tercer poseedor, Juan Piernavieja Díez.—Débito, 74,69 pesetas.

Tierra a Cuesta Blanca, de 3-39-60 hectáreas; linda Norte, otra de los Barreras; Oriente camino viejo de Rueda; Mediodía, senda, y Poniente, Joaquín Ballesteros.

Deudora, Leandra Domingo; tercer poseedor, Eusebio Mota Domínguez.—Débito, 146,16 pesetas.

Tierra a la Carrancho, de 1-70-92 hectáreas; linda Cierzo y Gallego, sendero del pago; Abrego y Solano, Pascual Hernández.

Deudor, Matías Gavilán; tercer poseedor, Manuel Gavilán García.—Débito, 18,46 pesetas.

Tierra a Cuesta Blanca, de 84-90 áreas; linda Norte, un vecino de Rueda; Abrego, Agustín Velasco; Solano, Inocencio Elic, y Saliente, camino.

Deudor, Román Angel Rueda; tercer poseedor, Ramón Angel Rueda.—Débito, 119,16 pesetas.

Tierra a Papín, de 3-19-98 hectáreas; linda Norte, Gregorio

Monsalve; Este y Sur, Dámaso Díez, y Oeste, Zenón Benito.

Deudor, Casimiro Cantalapiedra; tercer poseedor, Gerardo Platón.—Débito, 40,42 pesetas.

Majuelo a los Llanos, de 74-28 áreas; linda Norte, León Rico; Oeste, Mamerto Moyano; Sur, Julio Cantalapiedra, y Oeste, Lucio Ramos.

Deudor, Calixto Díez; tercer poseedor, Eulalia Díez Llanos y otros.—Débito, 72,86 pesetas.

Tierra a Papín, de 1-80-78 hectáreas; linda Norte, Gerardo San Pedro; Este, Juan Morales; Mediodía, Canuto Dávila, y Poniente, Francisco Nieto.

Deudor, Victoriano Domínguez; tercer poseedor, Valentín y Jesusa Sanz.—Débito, 63,98 pesetas.

Tierra a la Cominera, de 70-75 áreas; linda Poniente, sendero, y Norte, Mediodía y Oriente, Fabriciano Prieto.

Deudor, Fernando Maldonado; tercer poseedor, Nemesio Llano Llano.—Débito, 367,69 pesetas.

Majuelo a Valdevacas, de 3-39-60 hectáreas; linda Norte, José Llano; Mediodía, Paulino Llano, y Poniente, Mariano Jimeno.

Deudor, Gabino Monsalve; tercer poseedor, Samuel Monsalve San Pedro.—Débito, 594,67 pesetas.

Tierra al Olmo del Virgo, de 13-01-80 hectáreas; linda Oriente, camino; Mediodía, sendero; Poniente, herederos de Solano, y Norte, Juan Sánchez.

Deudor, Germán Madrigal; tercer poseedor, Germán Pérez Madrigal.—Débito, 288,27 pesetas.

Majuelo a Cuatro Rayas, de 1-69-80 hectáreas; linda Norte, Isidoro Bayón; Oeste, Saturia Madrigal; Sur, camino, y Poniente, Petra Rodríguez.

Deudor, Waldo San Pedro; tercer poseedor, Dorotea Espartero Sanz.—Débito, 150,28 pesetas.

Tierra a las Galianas, de 3-20-79 hectáreas; linda Norte, Venancio Reina; Mediodía, Domingo Alonso, y Gallego, Alfredo Velasco.

Y desconociéndose el domicilio de los terceros poseedores, se les notifica el débito por el presente a los efectos del apartado E) del artículo 157 del Estatuto; previéndoles que, si dentro de los cinco días siguientes no lo satisficieran, se continuará el procedimiento en rebeldía.

Medina del Campo, 5 de Diciembre de 1936.—El Recaudador, Cándido Alvarez.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial